

Señores:

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: VALENTINA ANTONIA PALMA
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001 31 05 004 **2021 00339 00**

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O CORRECCION EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidades llamadas en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN Y/O CORRECCION** del Auto de fecha del 01 de noviembre de 2024 notificado en estados del 05 de noviembre de 2024 y en subsidio recurso de reposición, con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el juzgado (i) indico que *en atención a que las llamadas en garantía dieron respuesta dentro del término legal y en debida forma de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, se procede a fijar los artículos 77 y 80 PTSS sin emitir pronunciamiento alguno frente a la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por mi prohijada y (ii) reconoció personería al suscrito sin especificar la entidad a la cual represento, así: “(...) Para representar a AXA COLPATRIA, se le reconoce personería al abogado Juan David Gómez Rodríguez, portador de la T.P. no. 189.372 del C. S. de la J. y para representar a Gustavo Alberto Herrera Ávila, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J”*

En este sentido, se concluye que:

1. El auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se presentó, en primera oportunidad, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como “**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**”.
2. El juez omitió especificar la entidad a la que represento, lo que impide un adecuado reconocimiento de la personería.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 286 del CGP indica que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y a su vez, el artículo 287 del CGP indica que:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido, y con base en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que, conforme a la Ley, debía haber sido objeto de pronunciamiento, como es la admisión de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada. Además, omitió precisar la entidad que represento, lo que impide un adecuado reconocimiento de la personería.

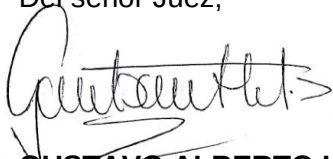
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se ADICIONE y/o CORRIJA el auto del 01 de noviembre de 2024 notificado en estados del 05 de noviembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y a su vez precise la entidad a la cual represento para efectos de un adecuado reconocimiento de personería.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.